

27025 RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Comercio de Flores y Plantas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Comercio de Flores y Plantas que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1989, de una parte, por la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL
DE EMPRESAS PARA EL COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

CAPITULO I

ARTICULO 1º: AMBITO FUNCIONAL.— El presente Convenio afectará a todas las empresas dedicadas al Comercio Mayor y/o Menor de Flores y Plantas.

ARTICULO 2º: AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio afectará en todo el territorio del Estado Español, a las empresas comprendidas en el ámbito funcional.

ARTICULO 3º: AMBITO PERSONAL.— El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional, sin más excepciones que las derivadas de los artículos primero y segundo del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º: AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a contar desde el 1 de Enero de 1989 y finalizando el 31 de Diciembre de 1990.
Los efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 1989.

ARTICULO 5º: DENUNCIA.— El presente Convenio Colectivo se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncien con tres meses de antelación a su terminación o prorrogue en curso. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de dicha comunicación.

Siempre que se haya producido la denuncia previa, la negociación del próximo Convenio se iniciará obligatoriamente en el mes de Enero.

ARTICULO 6º: VINCULACION A LA TOTALIDAD.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, consideren que alguno de los pactos contradigan la legalidad vigente, el presente Convenio quedará sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

ARTICULO 7º: COMPENSACION Y ABSORCION.— Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen regiendo. Al establecerse la presente cláusula se ha tenido presente lo dispuesto en las disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose, que examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y computo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma cualificación se establezcan en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal solamente para los trabajadores a quienes afecte.

Expresamente y como única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más prestigiosa, en computo anual y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

CAPITULO II

ARTICULO 8º: SALARIOS.— Los salarios vigentes para 1989, son los que se especifican en la tabla, anexo, nº 1.

En el caso de que el IPC establecido por el INE, registrara al 31-12-89, un incremento superior al 5,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-88, se efectuará una revisión de los salarios tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de Enero de 1989.

ARTICULO 9º: ANTIGUEDAD, VINCULACION.— Se establece un plus de vinculación a la empresa para 1989, según las tablas que se adjuntan como anexo nº 2.

ARTICULO 10º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a).— Julio
- b).— Navidad

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio, por importe de treinta días.

ARTICULO 11º: GRATIFICACIONES DE PARTICIPACION EN BENEFICIOS.— Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, la cual será abonada durante el primer trimestre del año.

ARTICULO 12º: COMPLEMENTO EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE.— Para todo el personal afectado por el presente Convenio y en consideración al coste de transporte y desplazamientos, y sin discriminación de provincias y localidades, las empresas pagaran a todos sus trabajadores 5.103 pts mensuales para 1989 y como Plus extrasalarial, que solo se devengará en los días y meses efectivamente trabajados y por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y desplazamiento, no estar sujeto a cotización de Seguridad Social.

CAPITULO III

ARTICULO 13º: VACACIONES.— El personal afectado por el presente Convenio sin distinción de categorías laborales y que lleve al menos prestando sus servicios durante un año en la empresa, disfrutará unas vacaciones retribuidas de treinta y un días naturales. Los trabajadores que cesen o ingresen dentro del año les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado. La empresa de acuerdo con los trabajadores y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, confeccionará el calendario de vacaciones, debiendo estar estas comprendidas entre los siguientes meses:

- Junio a Septiembre, para aquellas empresas que tengan más de tres trabajadores.
- Julio a Septiembre, para aquellas empresas que tengan tres o menos de tres trabajadores.

El salario a percibir durante el periodo de disfrute de las vacaciones se calculará hallando el promedio de las cantidades o conceptos salariales, excluidas las extrasalariales, y horas extraordinarias, percibidas por el trabajador durante los seis meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha en que comenzó el disfrute del periodo vacacional.

ARTICULO 14º: JORNADA LABORAL.— La jornada laboral anual será de 1810 horas de trabajo efectivo para 1989 y 1990.

Por la peculiaridad de esta actividad artesana, sujeta a una producción discontinua, las empresas podrán establecer jornadas de trabajo flexible de computo anual, distribuidas por cada empresa con arreglo a las necesidades del servicio, compensándose, de este modo, las épocas de menor trabajo con las de mayor trabajo siempre que el horario así establecido no exceda de las 1810 horas anuales de trabajo efectivo fijadas para 1987 y 1988, respetando lo establecido en el artículo 34º de la ley 8/1980 de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, según la relación dada por la ley 4/1983 de Junio.

Las condiciones anteriores regirán tanto para jornadas diurnas como nocturnas.

La jornada mínima ordinaria se establece en cinco horas y nueve como máximo.

En las jornadas continuadas de cinco horas de duración, el trabajador disfrutará de quince minutos de descanso con la misma y será a cuenta de la jornada.

En función de las características de la actividad, y a referidas, las empresas podrán establecer la realización de la jornada laboral y prestación de servicios en domingos y festivos. Cuando el descanso semanal de cualquier trabajador coincida con alguna festividad o víspera de su

disfrute, tendrá lugar al día siguiente hábil. Asimismo se establece una retribución complementaria y compensatoria del tiempo trabajado en domingos y festivos, del 30% del salario ordinario.

Sin perjuicio de lo anterior, los días 25 de Diciembre y 1 de Enero, Festividades de Navidad y Año Nuevo y salvo en aquellas Empresas que deban de prestar un servicio permanente, como el caso de los servicios funerarios, los trabajadores, salvo mutuo acuerdo con la Empresa, no vendrán obligados a prestar servicios en dichos días.

La reducción de la jornada laboral, y solo para 1989 y 1990 podrá ser disfrutada en un día laborable siempre y cuando exista acuerdo entre trabajador y Empresa, y sea solicitado con un mínimo de tres días de antelación por parte del trabajador.

ARTICULO 15º: ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS.-

1).- Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuvieran establecidas las empresas comprendidas en este Convenio, en caso de enfermedad común o profesionalidad y de accidente, sean o no de trabajo, se observarán las siguientes normas:

a.- En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente autorizados por la Seguridad Social, de personal comprendido en el régimen de asistencia a la misma, la empresa complementará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, pudiéndose prorrogar hasta dieciocho meses en los supuestos de ingreso en centro hospitalario y operación quirúrgica.

b.- El personal que en el caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que le sea cubierto dicho período de carencia.

c.- El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñe antes de ser baja por enfermedad durante dieciocho meses, en el supuesto de que hubiese necesidad de acogerse a la prórroga de seis meses establecida en la Seguridad Social.

Avanzando este límite de dieciocho meses, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

2).- Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos especiales retribuidos:

a.- Por matrimonio, quince días naturales.

b.- Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, cinco días naturales si es fuera de la localidad donde reside el trabajador y a más de 200 kilómetros de ella, y tres días si es dentro de la localidad.

c.- Por alumbramiento de la esposa, tres días naturales, ampliable a dos o más si es fuera de la provincia.

d.- Un día por boda de parientes hasta primer grado de consanguinidad y afinidad.

3).- Se reconocen dos clases de excedencia: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dan derecho al sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa siempre que lleven, al menos, un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la empresa.

La excedencia voluntaria no se concederá por un plazo no inferior a un año, ni superior a tres y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria por tiempo no superior a un año, cuando median fundamentos serios, debidamente justificados, de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reintegro dentro de la empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fue concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a.- Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.

b.- Enfermedad.

En los casos expresados en el apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cesa en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los doce meses o dieciocho meses, en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la empresa.

En los supuestos contemplados para la mujer, en el artículo 46º apartado tres del Estatuto de los Trabajadores, la que solicite excedencia por maternidad, tendrá derecho a reincorporación automática al término de la excedencia, siempre que se cumplan los plazos legales de preaviso. Los empresarios podrán cubrir las vacantes producidas por la citada excedencia, mediante contratos de interinidad o temporales.

ARTICULO 16º: SERVICIO MILITAR.- Todo trabajador durante el Servicio

Militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando al menos, un año de servicio en la empresa.

ARTICULO 17º: AYUDA POR DEFUNCION.- Las empresas vienen obligadas a

conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio en la empresa, con la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

En caso de muerte del trabajador, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas o en su caso, la entidad aseguradora de este riesgo, abonarán al cónyuge superstite o a sus herederos, una indemnización en cuantía de 500.000,-Ptas.

La obligación de pago no nacerá hasta el momento en que la Autoridad u Organismo competente, se reconozcan o declaren que la causa del fallecimiento se debe considerar derivada de accidente laboral o enfermedad profesional.

La entrada en vigor de lo establecido en el presente artículo se producirá, a partir de los tres meses de la publicación en el BOE del Texto del Convenio Colectivo, con objeto de que las empresas puedan, si lo estiman conveniente, proceder al aseguramiento de esta obligación.

El trabajador podrá designar de forma expresa y fehaciente, cualquier otro beneficiario distinto de los señalados en el primer párrafo.

ARTICULO 18º: AYUDA POR JUBILACION.- Igualmente están obligadas las

empresas a conceder por jubilación del trabajador con más de veinte años de servicio en la empresa, una mensualidad y media.

ARTICULO 19º: JUBILACION ANTICIPADA.- De conformidad con el Real

Decreto 14/81 dictado en desarrollo del ANE y para el caso en que los trabajadores con 44 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación al 100% de los derechos, las empresas afectadas por el presente Convenio, se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador receptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito conforme al modelo figurado con el anexo nº 4 del presente Convenio.

ARTICULO 20º: PRENDAS DE TRABAJO.- Los trabajadores cuyas empresas

les exigen utilizar un determinado tipo de vestido o calzado percibirán por parte de esta anualmente dos de cada una de las prendas cuyo uso sea obligatorio.

Cuando la tarea requiera la utilización de una determinada prenda de trabajo, y esta necesidad este recogida en disposición legal o por el uso y costumbre, la empresa estará obligada a proporcionarla. Si se plantea la necesidad que no este recogida en la actualidad y no se llegue a un acuerdo entre el empresario y el trabajador, se planteará el tema ante la Comisión Paritaria del Convenio para intentar resolverlo en primera instancia.

Las prendas de trabajo no se consideraran propiedad del trabajador y para su reposición deberá entregarse la prenda usada. Al cesar el trabajador en la empresa deberá devolver las prendas que le fueron entregadas.

En el caso donde no se exija un determinado tipo de uniforme o calzado, el trabajador percibirá mensualmente 326 pesetas para ayuda de desgaste del suyo propio.

ARTICULO 21º: PERIODO DE PRUEBA.- El periodo de prueba será de sesenta

días para el personal titulado y de dos semanas para el personal no titulado.

ARTICULO 22º: DESCANSO POR MATERNIDAD.- En lo referente al descanso por

maternidad se estará a lo dispuesto en el artículo 48º apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2º: CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PERSONAL.- Dadas las

especialidades características de las empresas y trabajadores afectados por este Convenio, se señalan a continuación las siguientes:

- a.- **OFICIAL MAYOR:** Es el que posee capacitación para poder desarrollar a la perfección toda clase de trabajos con flores naturales y artificiales, preparándose los elementos que sean precisos para la confección de los ramos, cestas, coronas, etc.

Efectuara las decoraciones con plantas y flores naturales y artificiales en templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local, siendo capaz de hacer bocetos a mano alzada de estas decoraciones para que sirva de orientación en la cuantía y asimismo podrá dar cifra a que se eleva el presupuesto de las mismas, teniendo en cuenta no solo los materiales sino también el tiempo y medios auxiliares necesarios para su ejecución.

Poseera el gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates y decoraciones de plantas de salón; los trabajos de flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen para su acabado. Poseera conocimientos planos de las plantas de interior así como de aquellas que por su porte y elegancia de sus flores se emplean para la confección de composiciones. Atenderá al público.

- b.- **OFICIAL FLORISTA:** Esta capacitado para desarrollar los trabajos de confección con flores naturales y artificiales, preparándose los elementos que sean precisos para la confección de ramos, cestas, coronas, etc. Intervendrá en la decoración de templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local.

Poseera gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates, efectuar cualquier decoración con plantas de salón y los trabajos con flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen para el acabado de los mismos. Tendrá conocimientos generales de las plantas de salón, así como de aquellas plantas que por su porte y elegancia de sus flores se emplean para la confección de composiciones. Atenderá al público.

- c.- **AYUDANTE FLORISTA:** Es el que interviene en la manipulación de las flores y confecciones florales; colaborara en trabajos auxiliares practicados por el Oficial. Efectúa e interviene en la limpieza de envases, jarras, etc. Interviene en la limpieza, preparación y acondicionamiento de las plantas de salón, atiende a los riesgos de las mismas, poseera conocimientos generales de flores y plantas. Efectuara cobros de facturas, atenderá a la carga y descarga del material y género del establecimiento. Ayuda si es preciso, al reparto y al Oficial. Atenderá al público.

- d.- **APRENDIZ:** Es el trabajador mayor de dieciséis años ligado con la empresa mediante contrato especial de aprendizaje o formación, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la actividad.

El aprendizaje será siempre retribuido se regulará por lo que determinen las disposiciones legales dictadas, o que se dicten en el futuro sobre la materia.

- e.- **PERSONAL AUXILIAR DE VENTA:** Es aquel que con conocimientos generales de las flores y plantas de interior atenderá al público en la venta de las mismas o de objetos confeccionados. Tomara nota de los encargos, ya sea directamente o por teléfono. Seña preparar prendidos de flores en cajas para regalos y aplicara lazos, papeles y demás artículos para el acabado de los mismos.

- f.- **MOZO:** Su principal cometido será el trabajo corporal o esfuerzo físico. Llevara a cabo la limpieza de envases del establecimiento, preparación de armazones, etc. Colaborara en el riego de plantaciones, embalajes, facturaciones y cobros. Atenderá al reparto.

- g.- **CONDUCTOR DE VEHICULOS:** Provisto de carnet de conducir seña apto para la conducción de vehículos mecánicos y retirara los géneros y materiales de sus lugares de procedencia (mercado, estación, vivero, etc). Atenderá a la carga y descarga de los mismos, ya sea de origen o destino, y efectuara el reparto de los pedidos, responsabilizándose de que llegue en perfecto estado a su destino, la mercancía que transporte.

Cuando este personal no cubra la jornada con la misión específica de su denominación, podrá ser empleado el resto del tiempo en recados, cobros de facturas, acondicionamiento y preparación de géneros materiales, etc.

TAREA COMUN: Teniendo en cuenta el reducido personal con que normalmente cuentan los establecimientos del ramo y la especial naturaleza del artículo que interviene, se sobreentiende que todo el personal de categorías precedentes, cuando sea requerido, colaborara en función de carga y descarga del género o material que se reciba o expida, o cualquier otra labor de categoría inferior.

CAPITULO IV

ARTICULO 24º: DERECHOS SINDICALES.- La actividad sindical en las empresas afectadas por el presente Convenio, se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable.

ARTICULO 25º: DERECHO DE RESERVA.- En caso de detención de cualquier

trabajador, hasta que exista sentencia firme y por un plazo máximo de seis meses, la empresa reservara al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido durante el referido periodo considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho, por tanto, a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de sentencia condenatoria.

ARTICULO 26º: COMISION PARITARIA.- Las partes acuerdan la constitución

de una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria, estara integrada por tres vocales en representación de los empresarios y otros tres en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio. Se fija como domicilio de la Comisión Paritaria, el número 46 de la calle Alberto Alcocer de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.- Para 1990 los conceptos económicos: salarios, plus de transporte y prendas de trabajo, sufriran un incremento respecto a los vigentes en 1989 igual al incremento previsto oficialmente por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para 1990 mas un punto y medio.
- 2.- El plus de vinculación de 1990 sufrira un incremento respecto a los vigentes para 1989 igual al incremento previsto oficialmente por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para 1990.
- 3.- En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31-12-90 un incremento superior al previsto oficialmente por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para 1990, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-89, se efectuara una revisión salarial por el exceso que pudiera existir sobre dicho porcentaje.

Esta revisión en caso de existir, se aplicaria a todos los trabajadores sobre las tablas salariales (Art. 8º) vigentes al 31-12-90.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL 1ª: PRELACION DE NORMAS.- En lo no previsto en el

presente Convenio, se estara a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de tipo general.

DISPOSICION FINAL 2ª: CONCURRENCIA DE CONVENIOS.- En aquellas

provincias donde no existan Convenios Colectivos de Comercio en General o Unicos de Comercio y con relación a los ambitos Funcional y Territorial del presente Convenio, las empresas aplicaran aquel por el que existieran negociados con anterioridad, a fin de no romper la unidad de contratación existente.

DISPOSICION FINAL 3ª.- A los solos efectos estadísticos y con objeto de

dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26º, punto quinto del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones anuales pactadas en el presente Convenio, se refieren a las jornadas anuales indicadas en el artículo 14º de este Convenio.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

(Desde el 1 de Enero de 1989 al 31 de Diciembre de 1989)

TABLAS SALARIALES

PERSONAL TECNICO	SALARIO MES
Técnicos Titulados	77.496.-
Técnicos no Titulados	60.246.-
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefe Administrativo	54.779.-
Oficial Administrativo	52.130.-
Auxiliar Administrativo	47.361.-
Aspirante	31.797.-
PROFESIONALES DE OFICIO	
Oficial Mayor	51.707.-

	SALARIO DÍA
Oficial Florista	1.714.-
Ayudante Florista	1.683.-
Aprendiz	1.340.-
Personal Auxiliar de Ventas	1.662.-
Mozo	1.638.-
Conductor de Vehículos	1.714.-

TABLAS PLUS DE VINCULACION O ANTERIORIDAD

	0-2	2-4	6-10	10-14	14-18	18-22	22-26	26-30	30-34	34-38	38-42
TECNICO TITULAR	---	1.000	3.860	6.520	9.220	11.954	14.671	17.369	20.129	22.822	25.539
TECNICO NO TITULAR	---	845	2.957	5.069	7.179	9.290	11.402	13.513	15.625	17.746	19.857
JEFE ADMINISTRATIVO	---	700	2.490	4.612	6.532	8.454	10.375	12.295	14.216	16.138	18.059
OFICIAL ADMINISTR.	---	732	2.567	4.385	6.211	8.040	9.869	11.693	13.520	15.350	17.176
AUXILIAR ADMINISTR.	---	665	2.328	3.984	5.647	7.306	8.964	10.626	12.287	13.947	15.608
ASPIRANTE ADMINISTR.	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
OFICIAL MAYOR	---	732	2.561	4.390	6.220	8.055	9.877	11.705	13.536	15.364	17.193
OFICIAL FLORISTA	---	730	2.553	4.378	6.200	8.025	9.850	11.671	13.495	15.321	17.142
AYUDANTE FLORISTA	---	715	2.504	4.284	6.068	7.860	9.659	11.451	13.239	15.026	16.815
APRENDIZ	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
PERS. AUXILIAR VENTA	---	705	2.472	4.239	5.932	7.770	9.536	11.299	13.066	14.832	16.597
MOZO	---	697	2.439	4.182	5.923	7.667	9.408	11.150	12.892	14.637	16.377
CONDUCTOR VEHICULOS	---	730	2.553	4.378	6.200	8.025	9.850	11.671	13.495	15.321	17.142

TABLAS DE PAGO EXCEPCIONARIAS

	0-2	2-4	6-10	10-14	14-18	18-22	22-26	26-30	30-34	34-38	38-42
TECNICO TITULAR	77.495	78.584	81.299	84.016	86.733	89.450	92.167	94.884	97.599	100.316	103.035
TECNICO NO TITULAR	68.246	61.091	63.203	65.314	67.424	69.535	71.645	73.755	75.865	77.976	80.086
JEFE ADMINISTRATIVO	59.799	56.567	57.809	59.111	60.331	61.551	62.771	64.004	65.215	66.427	67.638
OFICIAL ADMINISTR.	52.120	52.852	54.677	56.505	58.331	60.156	61.981	63.806	65.631	67.456	69.281
AUXILIAR ADMINISTR.	47.361	48.826	49.687	51.345	52.008	54.667	56.327	57.987	59.646	61.306	62.965
ASPIRANTE ADMINISTR.	31.797	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
OFICIAL MAYOR	51.707	52.439	54.268	56.097	57.927	59.752	61.581	63.411	65.240	67.071	68.900
OFICIAL FLORISTA	51.408	52.150	53.973	55.796	57.620	59.445	61.270	63.094	64.919	66.744	68.568
AYUDANTE FLORISTA	50.496	51.225	52.946	54.769	56.570	58.369	60.168	61.967	63.766	65.565	67.364
APRENDIZ	31.200	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
PERS. AUXILIAR VENTA	49.860	50.565	52.332	54.099	55.862	57.626	59.389	61.152	62.915	64.678	66.441
MOZO	49.140	49.887	51.579	53.322	55.063	56.807	58.548	60.290	62.032	63.773	65.514
CONDUCTOR VEHICULOS	51.420	52.150	53.973	55.796	57.620	59.445	61.270	63.094	64.919	66.744	68.568

27026 RESOLUCION de 16 de octubre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados a los recursos contencioso-administrativo número 381/89, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha interpuesto por don Luis Esterado del Amo, funcionario de la Seguridad Social destinado en el Instituto Nacional de la Seguridad Social de Segovia, el recurso contencioso-administrativo número 381/89, contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostentan derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 16 de octubre de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

27027 RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 29 de septiembre de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA EUROCONTROL, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1 Ámbito funcional y territorial.- El presente Convenio establece y regula las relaciones laborales por las que han de regirse las condiciones de trabajo de la Empresa «EUROCONTROL, S. A.», en todos y cada uno de sus Centros de trabajo, cualquiera que sea su actividad que en ellos se desarrolle y el lugar en que se encuentren emplazados dentro del territorio nacional.

Artículo 2.- El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de la Empresa «EUROCONTROL, S. A.», con las excepciones siguientes:

- a) El personal de alta dirección, a que se refiere el art.2.1. apartado a). de la Ley 8/1.980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.
- b) El Director general, Director administrativo y el Jefe de Personal, en lo que se refiere exclusivamente al aspecto retributivo.

Artículo 3 Ámbito temporal.- La vigencia del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1.989 hasta el día 31 de diciembre de 1.989, revisándose los conceptos salariales que afectan a los artículos:

- 37 Plus convenio y Asistencia
- 34 Dietas

Artículo 4 Denuncia y revisión.- Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá pedir su revisión mediante denuncia notificada fehacientemente a la otra parte con un anticipo de dos meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado o de cualquiera de sus prórrogas.

La parte que formule la denuncia para revisión, deberá de hacer propuesta concreta sobre los puntos y contenido que comprende la revisión solicitada.

Artículo 5 Vinculación a la totalidad.- Simulando las condiciones pactadas en todo orgánico e indivisible, el presente Convenio quedará nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, obtenga o invalidez alguno de los pactos, bien por reclamación individual o colectiva.

Artículo 6 Absorción y compensación.- Todas las condiciones pactadas en el presente Convenio, sea cual fuese su naturaleza, son compensables en su conjunto y en cómputo anual con las que anteriormente riciaran por mejora pactada unilateralmente concedida por la Empresa, por imperativo legal, por anterior convenio o laudo, por decisión judicial, contrato individual o por cualquier otra causa.

Dichas condiciones también serán absorbibles, hasta donde alcance y en cómputo anual, por las que en el futuro pudieran establecerse en virtud de preceptos legales, convenio colectivo, decisiones judiciales o administrativas o contratos individuales de trabajo, excepto aquellas condiciones que expresamente excluye de absorción al presente Convenio.

Artículo 7 Respeto a las mejoras adjudicadas.- Se respetaran las situaciones individuales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose a título personal estrictamente.

Artículo 8 Comité Paritario de Vigilancia e Interpretación.- El Comité Paritario estará formado por la parte social y por la